



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Derechos y Garantías ha considerado el proyecto de ley **Nº 47437-CD-P.J.**, de la diputada BRUERA, por el cual se establece por objeto reparar las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, cometidas en democracia, por las fuerzas de seguridad en el territorio de la Provincia contra integrantes de la comunidad travesti-trans; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Pensión. Otórguese una pensión mensual no contributiva, con carácter vitalicio a toda persona travestis-trans que acredite que durante el período comprendido entre el 10 de diciembre de 1983 y el 10 de junio del 2010, haya sufrido privaciones de su libertad en forma sistemática, como consecuencia del accionar de las fuerzas de seguridad por motivos de su identidad de género.

El monto a percibir será el equivalente a la suma de dos veces el haber mínimo de pensión vigente en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Beneficiarias. Podrán acceder al beneficio, las personas que, encontrándose comprendidas en el artículo anterior, acrediten haber tenido domicilio real en la Provincia de Santa Fe al momento de sus privaciones de libertad.

El derecho para obtener el beneficio es imprescriptible.

ARTÍCULO 3 - Autoridad. Corresponderá a la Caja de Pensiones Sociales - Ley Nº 5110-, la tramitación y otorgamiento de los beneficios reconocidos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por esta Ley, conforme a las solicitudes recepcionadas por el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad.

El beneficio se otorgará desde la fecha de su solicitud. En caso de existir dudas sobre la acreditación de las condiciones y/o requisitos establecidos para su otorgamiento, deberá estarse a la interpretación más favorable a la solicitante, previa vista al Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad, en forma sumarísima, la que tendrá carácter vinculante.

ARTÍCULO 4 - Requisitos para el otorgamiento. A los fines de acreditar las detenciones, las personas deberán acompañar al momento de la solicitud, alguna de la siguiente documentación:

- a) documento público del que surja las privaciones de libertad, o cualquier documento emanado de organismos estatales que acrediten de manera fehaciente las detenciones alegadas;
- b) testimonios sobre las privaciones de libertad, brindados en información sumaria tramitada ante la autoridad judicial competente;
- c) datos prontuarios obrantes en la Policía de la Provincia de Santa Fe; fondo documental del Archivo General del Servicio Penitenciario; fondo documental del Archivo Provincial de la Memoria; artículos periodísticos debidamente certificados en los que consten las privaciones de libertad;
- y,
- d) historia clínica o informe sobre tratamiento terapéutico recibido, suscripto por profesional interviniente, que dé cuenta de los hechos padecidos.

En todos los casos se deberá acreditar haber tenido domicilio en la Provincia de Santa Fe al momento del hecho generador del beneficio con un certificado expedido por el Juzgado Federal con competencia Electoral o información sumaria tramitada por ante autoridad judicial y/o documentos públicos o privados de fecha cierta.

ARTÍCULO 5 - Extensión del Beneficio. En caso de muerte de la titular, serán acreedores del beneficio:

- a) el/la cónyuge;

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) el/la conviviente;

c) los hijos e hijas con discapacidad sin límite de edad.

La extensión del presente beneficio tendrá efectos aun cuando el/la causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

En el supuesto del inciso b se requerirá acreditar una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. En caso de concurrencia de cónyuge y conviviente, la prestación se otorgará a ambos por partes iguales.

En caso de concurrencia de beneficiarios, la mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales. En los casos de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el párrafo precedente y el número de beneficiarios.

ARTÍCULO 6 - Compatibilidad. El beneficio otorgado por el artículo 1 de la presente, es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada en relación de dependencia o autónoma.

Su otorgamiento no es incompatible con cualquier otro beneficio social o pensión no contributiva concedidos por condiciones de vulnerabilidad.

La pensión es inembargable salvo deudas por alimentos.

ARTÍCULO 7 - Cobertura médica - IAPOS. Los beneficiarios y su grupo familiar primario gozarán de prioridad para la asistencia médica a través de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social -IAPOS, Ley 8288-, deduciéndose el aporte correspondiente del haber del beneficiario.

ARTÍCULO 8 - Derecho a la verdad. El material probatorio incorporado en sede administrativa por el Estado provincial, como consecuencia de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

trámites previstos en esta ley, con el debido resguardo de las identidades personales del material, se incorporará al Archivo Provincial de la Memoria de Santa Fe, a los fines de servir a la construcción de una sociedad con identidades diversas y con base en la memoria, la verdad y la justicia.

ARTÍCULO 9 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, tendientes al cumplimiento de la presente y en atención a las erogaciones que demande el pago de las pensiones bajo la denominación "Pensión para las sobrevivientes travesti-trans"; como asimismo aquellas erogaciones que resulten pertinentes para el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 24 de agosto de 2022.

Firmantes: Cattalini – Balgué - Bruera